



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 80
Tipo de proceso	Ordinario de primera
Fecha	4 de noviembre de 2021
Hora inicio	2:47 p.m.
Radicado	2017-00222
Demandante asistió: si	Juan Carlos Beltrán Salas Celular: 3112412655 Correo Electrónico: pirujuka@hotmail.com
Abogado asistió: si	Dr. Janer Peña Ariza Cel 3124457399 pool_ariza1480@hotmail.com
Demandado asistió: si	Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S. como sucesor procesal de INTEGRA SECURITY SISTEMAS S.A. (folio 308 doc 01 exp digital) Nit: 900.462.517-2. Gerente General: MARCO CAPACHO GÓMEZ (Primer suplente del Gerente, según certificado cám. comercio doc 12 folio 9) Celular 3133338449 marco.capacho@prosegur.com Correo: notificaciones-judiciales.co@prosegur.com
Abogada demandado. Asistió: si	Yeimi Viviana Sanabria Zapata Correo: viviana.sanabria@ext.prosegur.com Celular: 3108754483
Recaudo de pruebas	
Incorporar	respuesta del Ministerio de Trabajo folio 349 a 372 doc 01 expediente digital, RESPECTO DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE iniciado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, SINTRAVID, relacionada con la convocatoria del Tribunal de Arbitramento entre el sindicato y la empresa INTEGRA SECURITY SISTEMAS S.A., por cuanto la empresa ya no desarrollaba el objeto social ni contaba con trabajadores, situación que dejó sin aplicación el laudo arbitral que llegare a proferirse por cuanto ya no existe el vínculo jurídico que le dio vida, según el contenido de la Resolución 062 del 15 de enero de 2020 proferida por el viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, y que revocara la Resolución 1149 del 2 de mayo de 2019.
Recaudo	- interrogatorio de parte al repr. legal de PROSEGUR, DR. Marco Capacho Gómez

Auto	Receso 3:55 micrófonos y cámaras apagadas hasta las 4:50 (2:13 minutos de la grabación reinicia audiencia de juzgamiento)
Sentencia	<p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre Juan Carlos Beltrán Salas e Integra Security Systems S.A., cuyos extremos temporales fueron del 29 de diciembre del 2010 al 08 de febrero de 2017. 2. ORDENAR el reintegro laboral del actor con la empresa Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S. como sucesora procesal de Integra Security Systems S.A, al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, o a otro de igual o mayor jerarquía, en aplicación a la protección DEL fuero circunstancial. 3. CONDENAR a Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S como sucesora procesal de Integra Security Systems S.A a pagar a Juan Carlos Beltrán Salas, las siguientes sumas de dinero: <ol style="list-style-type: none"> A) los de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir, así como los aportes al sistema de seguridad social en pensión desde el 09 de febrero de 2017 hasta que se materialice la reincorporación, con los incrementos legales y extralegales; así mismo, se dispondrá la indexación de los valores adeudados hasta la fecha del pago efectivo. B) La devolución del salario dejado de percibir en los 23 días de sanción de conformidad al salario devengado debidamente indexado. 4. ABSOLVER a Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S de las demás pretensiones de la demanda. 5. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.500.000 <p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.</p>
RECURSO	APELACIÓN parte demandada
Auto:	Por ser procedente y venir debidamente sustentado el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada, se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.
hora finalización	6:06 p.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115ba39a08e5bfc0c07a979d7e1560a2be1265111d7ac4eb85994553f60467ff

Documento generado en 05/11/2021 09:11:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Tipo de proceso	Ordinario de primera
Fecha	Noviembre 4 de 2021
Hora inicio	8:45 a.m.
Radicado	2018-00338
Demandante A	Ximena Ñañez Rodriguez representada legalmente por Arnoldo Ñañez Rodriguez Celular: 3057324187 arnoldo51@hotmail.com
Abogado A	Dr. Diego Alonso Cardona Restrepo Correo: diegocardona13@gmail.com Celular: 3003631090
Demandados	Beatriz Carrasco Maldonado bcm1811@hotmail.com 3112220907 Jorge Prieto Ballén jorgeballen2346@gmail.com 3175125064
Abogado Asistió	Dr. Luis Hernando Orjuela Castellanos Correo: luisorjuelacastellanos@gmail.com Celular: 3123650523
Demandado 3	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO	Dra. Luz Stella Gomez Perdomo Correo: luzgomez@legal-colombia.com Celular: 3108549414
Auto conciliación	1. Declarar precluida la etapa de conciliación/Asunto no conciliable 2. continuar etapas de audiencia
Excepciones previas	La totalidad de la parte demandada presentó excepciones previas. - <u>Los demandados JORGE PRIETO BALLÉN y BEATRIZ CARRASCO MALDONADO</u> presentaron como excepciones previas las de inexistencia del demandado, incapacidad o indebida representación del demandado y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Expone como argumentos que únicamente ejercieron cargos de administradores del Condominio Recreativo Arizona, sin mantener relaciones laborales con el señor Fabio Enrique Ñañez Lozano. Frente a la primera y segunda excepción previa propuestas sea lo primero por señalar que tienen su razón de ser en el presupuesto procesal denominado <u>capacidad para ser parte</u> , del que se ocupa el

artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) acreditar su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles. (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.)

Las anteriores situaciones no acontecen en el presente asunto en atención a que los demandados que la invocan son personas naturales, por lo que las mismas no prosperan,

En lo concerniente a la tercera excepción, la de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar no encuentra que la misma se encauce con el presente asunto y lo que aquí se debate, en atención a que el auto admisorio de la demanda se profirió conforme lo indicado en el escrito de demanda y su subsanación, sumado a que no se indica en los argumentos de esta excepción quien es la persona que debe ser citada al proceso.

Protección S.A. propone como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario al Condominio Recreativo Arizona y a sus propietarios GLORIA MAGDA AGUILAR TENJO, SONIA CADAVID JIMENEZ, PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO, VICTOR HUGO GAITAN ZABALA, CESAR AUGUSTO LOBO ARIAS, LUCIA ESPERANZA MASMELA DE LOBO, GRACIELA PARRA DE NOACK, ALVARO RAMIREZ RIAÑO, BEATRIZ CARRASCO MALDONADO.

Manifiesta dicho fondo pensional que de la documental aportada por los demandados como personas naturales se extrae la representación jurídica del condominio, por lo que este junto con sus propietarios son los llamados a responder por los respectivos aportes a pensión del señor Fabio Enrique Ñuñez Lozano.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo al art. 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario corresponde a aquella cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, de lo que se desprende, que corresponde a un imperativo procesal vincular a todas las partes que necesariamente deben comparecer al proceso, so pena de no ser posible resolver o decidir las pretensiones solicitadas.

En el presente asunto, se le solicitó a la parte demandante en el auto que ordenó subsanar la demanda, aclarara si sus pretensiones iban encaminadas contra la persona jurídica o las personas naturales que fungieron como administradores del Condominio Recreativo Arizona, siendo manifestado por el apoderado de la parte actora que no debe ponerse en duda que los demandados son las personas naturales, reiterando sus afirmaciones de la demanda, sumado a que en el primer escrito señaló en el hecho 10, que el Condominio Recreativo Arizona no

había sido registrado ante la autoridad competente, sin poseer ninguna clase de registro público¹.

No obstante, lo anterior, los demandados JORGE PRIETO BALLÉN y BEATRIZ CARRASCO MALDONADO en sus contestaciones señalaron que el verdadero empleador del señor Ñuñez Lozano lo fue el Condominio Recreativo Arizona, aportado como prueba la escritura pública del reglamento de propiedad horizontal del citado condominio de fecha 30 de enero de 2006 y certificado de instrumentos públicos del lote 2 Condominio Recreativo Arizona donde se advierte la anotación No. 5 de constitución reglamento de propiedad horizontal (folio 122 Doc. 01).

De conformidad con el artículo 4° de la ley 675 de 2001, un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere dicha ley, de donde concluye este despacho que en efecto el Condominio Recreativo Arizona es una persona jurídica debidamente constituida desde el año 2006, siendo sujeto de derechos y obligaciones.

Conforme con lo anterior, se accederá a la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario con el Condominio Recreativo Arizona, teniendo en cuenta que se hace necesario decidir la presente Litis con la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron en los actos que se discuten, sumado a que se están controvirtiendo derechos pensionales de una menor de edad, correspondiéndole al juez ejercer con mayor rigurosidad actos procesales para el correcto desarrollo de la administración de justicia.

Así las cosas, **se ordenará que por secretaría se oficie a la Alcaldía Municipal de Tocaima para que en el término máximo de 5 días hábiles siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación,** allegue al proceso certificación sobre la existencia y representación legal del Condominio Recreativo Arizona, especificándose la fecha de su inscripción ante el ente territorial, quien funge actualmente como administrador del mismo y datos de notificación, incluyendo correo electrónico.

Una vez obtenido el canal digital de notificación del Condominio Recreativo Arizona, **igualmente por secretaría, practíquese la notificación de la demanda con anexos,** a efectos de que se proceda a dar contestación a la misma dentro del término legal, a través de apoderado judicial.

Así mismo, se requiere a los demandados JORGE PRIETO BALLÉN y BEATRIZ CARRASCO MALDONADO que en caso de conocer el correo electrónico del Condominio Recreativo Arizona lo informe a este despacho, bajo el principio de celeridad procesal.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del presente asunto.

Finalmente, frente a la integración del Litis consorcio con los demás propietarios del citado condominio, no encuentra el despacho la procedencia del mismo, en atención a la constitución como persona jurídica de la persona sometida a propiedad horizontal.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

¹ Folio 13 Doc. 01.

SIN RECURSOS	Se declara ejecutoriada la decisión. Verificar cumplimiento órdenes a Secretaría
Hora de terminación audiencia	9:10 a.m.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1bef5e2626c0d6dc9716f0b8d92b6bea8e7225b81790b7f05fa44c19b5eb9
8**

Documento generado en 04/11/2021 09:30:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**